



**Programa de las
Naciones Unidas para
el Medio Ambiente**

Distr.: General
24 de mayo de 2004



Español
Original: Inglés

**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en
el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que
agotan la capa de ozono**

24ª reunión

Ginebra, 13 a 16 de julio de 2004

Tema 7 del programa provisional*

**Examen de la aplicación y funcionamiento de la decisión XV/3,
sobre las obligaciones de las Partes en la Enmienda de Beijing
 dimanantes del artículo 4 del Protocolo de Montreal en relación
 con los hidroclorofluorocarbonos**

**Decisión XV/3: Obligaciones de las Partes en la Enmienda de Beijing
 dimanantes del artículo 4 del Protocolo de Montreal en relación con
 los hidroclorofluorocarbonos**

Nota de la Secretaría

1. En el cuadro que figura a continuación se enumeran las Partes en el Protocolo de Montreal que no operan al amparo del artículo 5 y que han ratificado las enmiendas de Copenhague y de Beijing del Protocolo. En la decisión XV/3, las Partes decidieron que la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" que figura en el párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo incluye a toda Parte que no opera al amparo del artículo 5 que no haya convenido en aceptar como vinculantes las enmiendas de Copenhague y Beijing. En el cuadro también se incluyen las Partes que, al 5 de abril de 2004, han presentado información sobre la ratificación de la Enmienda de Beijing con arreglo al inciso i) del apartado c) del párrafo 1 de la decisión XV/3 y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2G y 4 del Protocolo, en la forma enmendada por la Enmienda de Copenhague, con arreglo al inciso ii) del apartado c) del párrafo 1 de la decisión XV/3. La información recibida por la Secretaría se transmitirá al Comité de Aplicación para que la examine en la reunión que celebrará del 17 al 19 de julio de 2004. Toda observación que formule el Comité luego de haber examinado esa información y los datos notificados a la Secretaría se remitirá a la 16ª Reunión de las Partes.

2. La expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" que figura en el párrafo 9 del artículo 4 no se aplica a los Estados que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo hasta el 1º de enero de 2016. A continuación del cuadro se reproduce la decisión XV/3 para facilitar las consultas.

K0471373(S) 070604 080604

Partes que no operan al amparo del artículo 5 y son Partes en las enmiendas de Copenhague y Beijing – al 5 de abril de 2004

Partes que no operan al amparo del artículo 5	Parte en la Enmienda de Copenhague	Parte en la Enmienda de Beijing	Datos presentados con arreglo al inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 de la decisión XV/3		
			1 (c) (i)	1 (c) (ii) Artículo 2, 2A-2G	1 (c) (ii) Artículo 4
Alemania	Sí	Sí			
Australia	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Austria	Sí	No			
Azerbaiyán	Sí	No			
Belarús	No	No			
Bélgica	Sí	No			
Bulgaria	Sí	Sí			
Canadá	Sí	Sí			
Comunidad Europea	Sí	Sí			
Dinamarca	Sí	Sí			
Eslovaquia	Sí	Sí			
Eslovenia	Sí	Sí			
España	Sí	Sí			
Estados Unidos de América	Sí	Sí			
Estonia	Sí	Sí			
Federación de Rusia	No	No			
Finlandia	Sí	Sí			
Francia	Sí	Sí			
Grecia	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Hungría	Sí	Sí			
Irlanda	Sí	No			
Islandia	Sí	Sí			
Israel	Sí	Sí			
Italia	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Japón	Sí	Sí			
Kazajstán	No	No	Sí	Sí	Sí
Letonia	Sí	No			
Liechtenstein	Sí	Sí			
Lituania	Sí	No	Sí		
Luxemburgo	Sí	Sí			
Mónaco	Sí	Sí			
Noruega	Sí	Sí			
Nueva Zelandia	Sí	Sí			
Países Bajos	Sí	Sí			
Polonia	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Portugal	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Reino Unido	Sí	Sí			
República Checa	Sí	Sí			
Suecia	Sí	Sí			
Suiza	Sí	Sí			
Tayikistán	No	No			
Turkmenistán	No	No			
Ucrania	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Uzbekistán	Sí	No			

Decisión XV/3. Obligaciones de las Partes en la Enmienda de Beijing dimanantes del artículo 4 del Protocolo de Montreal en relación con los hidroclorofluorocarbonos

“Afirmando que procede por consenso,

Reafirmando la obligación de controlar el consumo de hidroclorofluorocarbonos contraída por las Partes en virtud de la enmienda aprobada por la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Copenhague el 25 de noviembre de 1992 (la “Enmienda de Copenhague”),

Reafirmando la obligación de controlar la producción de hidroclorofluorocarbonos contraída por las Partes en virtud de la enmienda aprobada por la 11ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Beijing el 3 de diciembre de 1999 (la “Enmienda de Beijing”),

Instando vivamente a todos los Estados que aún no son Partes en las enmiendas de Copenhague o de Beijing a que las ratifiquen o acepten, o se adhieran a ellas, lo antes posible,

Recordando que, a partir del 1º de enero de 2004, las Partes en la Enmienda de Beijing han contraído, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *quin* y en el párrafo 2 *quin* del artículo 4 del Protocolo, la obligación de prohibir la importación y la exportación de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) de y a “cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo”,

Tomando nota de que en el párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo se establece que “a los efectos del presente artículo, la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia”,

Tomando nota también de que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, se permite a las Partes en la Enmienda de Beijing importar y exportar hidroclorofluorocarbonos de y a “cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una Reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7”,

Reconociendo que el significado de la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” puede ser objeto de interpretaciones distintas por las Partes en la Enmienda de Beijing con respecto a los hidroclorofluorocarbonos, por cuanto las medidas de control del consumo de hidroclorofluorocarbonos se introdujeron en la Enmienda de Copenhague, mientras que las medidas de control de la producción de hidroclorofluorocarbonos se introdujeron en la Enmienda de Beijing,

Reconociendo también que para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo las medidas de control del consumo o la producción de hidroclorofluorocarbonos dispuestas en las enmiendas de Copenhague o de Beijing no entrarán en vigor hasta 2016,

Deseando adoptar en este contexto una decisión sobre una práctica para aplicar lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo, estableciendo por consenso una interpretación única de la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” que pueda ser aplicada por las Partes en la Enmienda de Beijing a los efectos del comercio de hidroclorofluorocarbonos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo,

Confirmando en que las Partes en la Enmienda de Beijing importarán o exportarán hidroclorofluorocarbonos de modo que no dará por resultado la importación o exportación de hidroclorofluorocarbonos de o a cualquier “Estado que no sea Parte en este Protocolo” con la interpretación que aquí se hace de esta expresión, y reconociendo la necesidad de evaluar el cumplimiento de esa expectativa,

1. Que las Partes en la Enmienda de Beijing determinarán sus obligaciones de prohibir la importación y exportación de sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) de y a los Estados y las organizaciones de integración económica regional que no sean Partes en la Enmienda de Beijing para el 1º de enero de 2004 con arreglo a lo siguiente:

a) La expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” que figura en el párrafo 9 del artículo 4 no se aplicará a los Estados que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo

hasta el 1º de enero de 2016, fecha en que, con arreglo a lo dispuesto en las enmiendas de Copenhague y de Beijing, entrarán en vigor las medidas de control de la producción y el consumo de hidroclorofluorocarbonos para los Estados que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;

b) La expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” incluirá a todos los demás Estados y organizaciones de integración económica regional que no hayan convenido en aceptar como vinculantes las enmiendas de Copenhague y Beijing;

c) Reconociendo, sin embargo, las dificultades prácticas que plantean las fechas fijadas para adoptar la interpretación expuesta más arriba de la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo”, se aplicará lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 a menos que, antes del 31 de marzo de 2004, ese Estado:

i) Haya notificado a la Secretaría su intención de ratificar o aceptar la Enmienda de Beijing, o de adherirse a ella, lo antes posible;

ii) Haya certificado que cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2G y 4 del Protocolo en su forma modificada por la Enmienda de Copenhague;

iii) Haya presentado a la Secretaría datos en relación con lo expuesto en los apartados i) y ii) *supra*, que deberán actualizarse el 31 de marzo de 2005, en cuyo caso ese Estado quedará fuera de la definición “Estado que no sea Parte en este Protocolo” hasta la conclusión de la 17ª Reunión de las Partes;

2. Que la Secretaría transmitirá los datos recibidos con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 *supra* al Comité de Aplicación y a las Partes;

3. Que las Partes examinarán la aplicación y el funcionamiento de la presente decisión en la 16ª Reunión de las Partes, teniendo en cuenta en particular cualesquiera observaciones que pueda formular el Comité de Aplicación acerca de los datos presentados por los Estados antes del 31 de marzo de 2004 con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 *supra*;"